



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 52540408900120200006900

SECRETARIA.- Policarpa, 15 de junio de 2021 en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

Dayan Paredes Caicedo
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veintiocho (28) de junio de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MILTON ALVEIRO APRAEZ DIAZ con base en el título de recaudo PAGARÉ, anexo a la demanda.

Por auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003869

- LA SUMA DE OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Por intereses de plazo causados y no cancelados, desde el día 06 de julio de 2018 hasta el 06 de julio de 2019, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$949.203)
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 07 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación sobre el capital de \$8.500.000, a la tasa de una y media veces el corriente



bancario conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mensualidad o período correspondiente.

- LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/ CTE (\$ 55.165) por otros conceptos del pagaré.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. El aviso fue enviado al señor MILTON ALVEIRO APRAEZ DIAZ y recibido por el señor IVAN APRAEZ DIAZ el día 15 de mayo de 2021, en el barrio Porvenir municipio de Policarpa Nariño, indicando claramente el medio de contacto del Despacho con motivo de la pandemia, esto es el correo electrónico institucional y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, se corrobora de la certificación dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS que se le entregó copia del mandamiento de pago.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:



PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor: MILTON ALVEIRO APRAEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.501.713, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS
Hoy, 29/06/2020

Dayan Paredes C
SECRETARIA